

**Hermosillo, Sonora, a catorce de noviembre de dos mil veintitrés.**

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del expediente número -----, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por -----, ----- Y -----, en contra del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.**

**R E S U L T A N D O:**

1.- El veintiséis de febrero de dos mil veinte, -----, ----- Y -----, demandó al -----, por las siguientes prestaciones:

**P R E S T A C I O N E S:**

I).- Se demanda salario retenido consistente en la cantidad de \$3,100.00 pesos salvo error de carácter aritmético por prestación denominada remuneración adicional tabular, antes denominada compensación adicional por \$1,550.00 pesos a la quincena, en el periodo comprendido del treinta y uno de enero de dos mil veinte a la fecha, esto es, no me cubren actualmente dicha prestación que forma parte de mis prestaciones continuas y permanentes, reclamándose conforme a los incrementos que se lleguen a dar.

II.- Se reclama que la demandada omite descontarme la prestación denominada remuneración adicional tabular, que forma parte de mi salario continuo y permanente desde el treinta y uno de enero de dos mil veinte, es decir, la percibí esta prestación que antes se llamaba compensación adicional desde la

primera quincena del año dos mil siete, y por descontarme ilegalmente la demandada dicha percepción solicito el pago retroactivo y la diferencia de salario sea retribuida.

PRESTACIONES RECLAMADAS POR -----

I.- Se demanda salario retenido consistente en la cantidad de \$3,100.00 pesos salvo error de carácter aritmético por prestación denominada remuneración adicional tabular, antes denominada compensación adicional por \$1,550.00 pesos a la quincena, en el periodo comprendido del treinta y uno de enero de dos mil veinte a la fecha, esto es, no me cubren actualmente dicha prestación que forma parte de mis prestaciones continuas y permanentes, reclamándose conforme a los incrementos que se lleguen a dar.

II.- Se reclama que la demandada omite descontarme la prestación denominada remuneración adicional tabular, que forma parte de mi salario continuo y permanente desde el treinta y uno de enero de dos mil veinte, es decir, la percibí esta prestación desde el primero de enero de dos mil siete, y por descontarme ilegalmente la demandada dicha percepción solicito el pago retroactivo y la diferencia de salario sea retribuida.

PRESTACIONES RECLAMADAS POR -----

I.- Se demanda salario retenido consistente en la cantidad de \$3,100.00 pesos salvo error de carácter aritmético por prestación denominada remuneración adicional tabular, antes denominada compensación adicional, por \$1,550.00 pesos a la quincena, en el periodo comprendido del treinta y uno de enero de dos mil veinte a la fecha, esto es, no me cubren actualmente dicha prestación que forma parte de mis prestaciones continuas y permanentes, reclamándose conforme a los incrementos que se lleguen a dar.

II.- Se reclama que la demandada omite descontarme denominada remuneración adicional tabular, que forma parte de mi salario continuo y permanente desde el treinta y uno de enero de dos mil veinte, es decir, la percibí esta prestación desde el primero de enero de dos mil siete, y por descontarme ilegalmente la demandada dicha percepción solicito el pago retroactivo y la diferencia de salario sea retribuida.

Fundamos lo anterior en las siguientes consideraciones fácticas  
y jurídicas.

HECHOS DE -----:

1. El primero de -----, el suscrito inicié a laborar a favor del Instituto demandado, teniendo la categoría de bajador de base.

2.- Las actividades que desarrollo a favor de la demandada consisten en análisis y desarrollo de sistema.

3.- Desde el primero de enero de dos mil siete, se incrementó mi salario y se agregó como una prestación continua y permanente siendo la cantidad en aquel entonces de \$1,405.02 pesos a la quincena, hoy \$1,550.00 y que se le denominaba a ésta prestación como compensación adicional, hoy se denomina remuneración adicional tabular, y forma parte de mis prestaciones continuas y permanentes de mi salario integrado, en el entendido de que esta prestación la percibía desde hace trece años; sin embargo, es el caso que actualmente se no la percibo, esto es, se descuenta o retiene ilegalmente, y por tal motivo reclamo la diferencia de salario, su retroactivo y las cantidades señaladas en el capítulo de prestaciones.

Aclarándose que la prestación que se me descuenta antes se denominaba compensación adicional hoy se denomina remuneración adicional tabular marcada con el número 14 de los recibos de pago que exhibo, y que incremento a partir del primero de enero de dos mil catorce a \$1,550.00 pesos la quincena denominándose tal prestación se denomina hoy con el nombre de remuneración adicional tabular que es parte integral del salario.

4.- es el caso que el treinta y uno de enero de dos mil veinte, la parte demandada omite otorgarme dicha prestación, y al no otorgármela afecta mi salario, por tal motivo, ante el ilegal descuento solicitó a este H. Tribunal de Justicia Administrativa haga efectivos mis derechos a la seguridad social y gozar de las medidas protectoras del salario contenidas en el artículo 123, apartados A, fracción VIII Y B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, afecta en que perciba menos aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, así como otras prestaciones porque al ser la remuneración adicional tabular parte de mi salario integrado, por consecuencia, al no recibirla se reduce la cantidad que reciba por concepto de las prestaciones aquí referidas.

En estas condiciones, al omitir la demandada otorgarme dicha prestación me causa agravio, puesto que, se disminuye mi remuneración salarial, y además cambia mi fondo de pensiones, y por ende, se violan en mi perjuicio mis derechos del Trabajo y de la Previsión Social", que contiene el apartado A y apartado B, y sus medidas de protección, en particular, las atinentes al salario, pues al retenerme el salario o no cúbremelo íntegramente no se aseguran en

realidad todas mis necesidades y las de mi familia, y se atenta al disminuirme el salario mi decoro y libertad humanas; asimismo, se afectan como lo he mencionado las bases mínimas de la seguridad social a través de diversos seguros, entre ellos, los que dan lugar al pago de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro.

HECHOS DE -----:

1. El primero de -----, la suscrita inicié a laborar a favor del Instituto demandado, teniendo la categoría de trabajador de base.

2.- Las actividades que desarrollo a favor de la demandada consisten en coordinador técnico.

3.- Desde el primero de enero de dos mil siete, se incrementó mi salario y se agregó como una prestación continua y permanente siendo la cantidad en aquel entonces de \$1.405.02 pesos a la quincena, hoy se denomina remuneración adicional tabular, y forma parte de mis prestaciones continuas y permanentes de mi salario integrado, en el entendido de que esta prestación la percibía desde hace trece años; sin embargo, es el caso que actualmente no la percibo, esto es, se descuenta o retiene ilegalmente, y por tal motivo reclamo la diferencia de salario, su retroactivo y las cantidades señaladas en el capítulo de prestaciones.

Aclarándose que la prestación que se me descuenta antes se denominaba compensación adicional hoy se denomina remuneración adicional tabular marcada con el número 14 de los recibos de pago que exhibo, y que incremento a partir del primero de enero de dos mil catorce a \$1,550.00 pesos la quincena denominándose tal prestación se denomina hoy con el nombre de remuneración adicional tabular que es parte integral del salario.

4.- Es el caso que el treinta y uno de enero de dos mil veinte, la parte demandada omite otorgarme dicha prestación, y al no otorgármela afecta mi salario, por tal motivo, ante el ilegal descuento solicito a este H. Tribunal de Justicia Administrativa haga efectivos mis derechos a la seguridad social y gozar de las medidas protectoras del salario contenidas en el artículo 123, apartados A, fracción VIII Y B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, afecta en que perciba menos aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, así como otras prestaciones porque al ser la remuneración adicional tabular parte de mi salario integrado, por consecuencia, al no recibirla se reduce la cantidad que reciba por concepto de las prestaciones aquí referidas.

En estas condiciones, al omitir la demandada otorgarme dicha prestación me causa agravio, puesto que, se disminuye mi remuneración salarial, y además cambia mi fondo de pensiones, y por ende, se violan en mi perjuicio mis derechos del Trabajo y de la Previsión Social”, que contiene el apartado A y apartado B, y sus medidas de protección, en particular, las atinentes al salario, pues al retenerme el salario o no cúbremelo íntegramente no se aseguran en realidad todas mis necesidades y las de mi familia, y se atenta al disminuirme el salario mi decoro y libertad humanas; asimismo, se afectan como lo he mencionado las bases mínimas de la seguridad social a través de diversos seguros, entre ellos, los que dan lugar al pago de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro.

HECHOS DE -----:

1.- El -----, la suscrita inicié a laborar a favor del Instituto demandado, teniendo la categoría de trabajador de base.

2.- Las actividades que desarrollo a favor de la demandada consisten en coordinador técnico.

3.- Desde el primero de enero de dos mil siete, se incrementó mi salario y se agregó como una prestación continua y permanente siendo la cantidad en aquel entonces de \$1,405.02 pesos a la quincena, hoy \$1,550.00 y que se le denominaba a ésta prestación como compensación adicional, hoy se denomina remuneración adicional tabular, y forma parte de mis prestaciones continuas y permanentes de mi salario integrado, en el entendido de que esta prestación la percibía desde hace trece años; sin embargo, es el caso que actualmente no la percibo, esto es, se descuenta o retiene ilegalmente, y por tal motivo reclamo la diferencia de salario, su retroactivo y las cantidades señaladas en el capítulo de prestaciones.

Aclarándose que la prestación que se me descuenta antes se denominaba compensación adicional hoy se denomina remuneración adicional tabular marcada con el número 14 de los recibos de pago que exhibo, y que incremento a partir del primero de enero de dos mil catorce a \$1,550.00 pesos la quincena denominándose tal prestación se denomina hoy con el nombre de remuneración adicional tabular que es parte integral del salario.

4.- Es el caso que el treinta y uno de enero de dos mil veinte, la parte demandada omite otorgarme dicha prestación, y al no otorgármela afecta mi salario, por tal motivo, ante el ilegal descuento solicito a este H. Tribunal de Justicia Administrativa haga efectivos mis derechos a la seguridad social y gozar de las medidas protectoras del salario contenidas en el artículo 123, apartados A,

fracción VIII Y B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, afecta en que perciba menos aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, así como otras prestaciones porque al ser la remuneración adicional tabular parte de mi salario integrado, por consecuencia, al no recibirla se reduce la cantidad que reciba por concepto de las prestaciones aquí referidas.

En estas condiciones, al omitir la demandada otorgarme dicha prestación me causa agravio, puesto que, se disminuye mi remuneración salarial, y además cambia mi fondo de pensiones, y por ende, se violan en mi perjuicio mis derechos del Trabajo y de la Previsión Social”, que contiene el apartado A y apartado B, y sus medidas de protección, en particular, las atinentes al salario, pues al retenerme el salario o no cúbremelo íntegramente no se aseguran en realidad todas mis necesidades y las de mi familia, y se atenta al disminuirme el salario mi decoro y libertad humanas; asimismo, se afectan como lo he mencionado las bases mínimas de la seguridad social a través de diversos seguros, entre ellos, los que dan lugar al pago de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro.

**2.-** mediante auto de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, se le previene a la parte actora para que aclare, complete o corrija su escrito inicial de demanda.

Que mediante el presente escrito y en atención al requerimiento formulado en el acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, se manifiesta lo siguiente:

Las únicas prestaciones que reclamamos lo son las indicadas en la demanda, sin que se destaque que se demanda el otorgamiento de algún puesto. No obstante, de lo anterior, se manifiesta que nuestro puesto a favor del -----, lo es de Coordinadores Técnicos, y nuestras funciones consistentes básicamente en análisis y desarrollo de sistemas.

**3.-** Por auto de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a -----.

**4.-** Emplazando a -----, respondieron lo siguiente.

Licenciado -----, en mi carácter de apoderado legal del -----.

#### EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Todas y cada una de las prestaciones reclamados por los CC. -----, -----Y -----, son improcedentes las prestaciones que solicitan los actores, ello en virtud a que, CARECE DEL DERECHO Y DE LA ACCIÓN de solicitar de mi representada salario retenido consistente en la cantidad de \$3,100.00, por la prestación denominada remuneración adicional tabular“, a razón de \$1,550.00 quincenales, dese el treinta y uno de enero del dos mil veinte, ya que el -----, no se encuentra obligado a pagar dicha prestación. Como es del pleno conocimiento de este H. Tribunal, al ser una entidad pública el Instituto ejerce su presupuesto de egresos en ejercicio fiscales anuales, los cuales se tienen que ir adecuando año con año según las normas jurídicas de carácter presupuestal y las necesidades del mismo, lo que imposibilitan al Instituto jurídica y materialmente a otorgar prestaciones laborales de tipo extralegal.

II. También resulta totalmente improcedente el obligar al -----, a que omita descontarles a los actores una prestación de carácter extralegal.

Debido a lo anterior, se señala como IMPROCEDENTE las acciones intentadas por los demandantes CC. -----, -----Y -----, debido a que, por un lado no acreditan que la prestación reclama sea de manera permanente, pues sería contrario a la normatividad aplicable al -----, presupuestalmente hablando, condenarlo a que incluya en su presupuesto de egresos prestaciones extralegales. Además, los actores no se encuentran desprotegidos ni vulnerados en sus derechos, ya que actualmente reciben una compensación por motivo de su trabajo, así como un complemento de sueldo entre otras prestaciones.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

“PRESTACIONES EXTRALEGALES. SU OTORGAMIENTO POR UN PERIODO DELIMITADO NO SUPONE QUE TENGAN QUE RECONOCERSE PERMANENTEMENTE.- (se transcribe).

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE -----:

- 1.- El hecho marcado con el número UNO, es cierto.
- 2.- El hecho marcado con el número DOS, es cierto.

3.- El hecho marcado con el número TRES, es falso como lo expone el actor, ya que la prestación que reclama, denominada remuneración adicional tabular, no es una prestación permanente, si bien es cierto que la recibió por un periodo de tiempo, dicha prestación no tiene el carácter de permanente. Además, como se dijo, el actor actualmente recibe por motivo de su trabajo una compensación y otras prestaciones.

4.- El hecho marcado con el número CUATRO, es falso que al actor se le afecte su salario, en virtud de que recibe todas las prestaciones que la ley obliga a los patrones a cubrir a sus trabajadores, tan es así que mi representado le otorga una compensación al actor, así como diversas prestaciones para que tenga una manera digna de vivir. Por lo que en ningún momento se han violentado los derechos del actor.

Ahora bien, mi representada de ninguna manera viola los derechos laborales del actor, tal y como lo plantea en su demanda, ya que no contraviene disposición alguna, ni se encuentra obligada a reconocer la prestación que el actor pretende, en razón a que, solo se encuentra obligado a cubrir las prestaciones que lo propia ley laboral lo obliga.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE -----:

1.- El hecho marcado con el número UNO, es cierto.

2.- El hecho marcado con el número DOS, es cierto.

3.- El hecho marcado con el número TRES, es falso como lo expone el actor, ya que la prestación que reclama, denominada remuneración adicional tabular, no es una prestación permanente, si bien es cierto que la recibió por un periodo de tiempo, dicha prestación no tiene el carácter de permanente. Además, como se dijo, el actor actualmente recibe por motivo de su trabajo una compensación y otras prestaciones.

4.- El hecho marcado con el número CUATRO, es falso que al actor se le afecte su salario, en virtud de que recibe todas las prestaciones que la ley obliga a los patrones a cubrir a sus trabajadores, tan es así que mi representado le otorga una compensación al actor, así como diversas prestaciones para que tenga una manera digna de vivir. Por lo que en ningún momento se han violentado los derechos del actor.

Ahora bien, mi representada de ninguna manera viola los derechos laborales del actor, tal y como lo plantea en su demanda, ya que no contraviene disposición alguna, ni se encuentra obligada a reconocer la prestación que el actor

pretende, en razón a que, solo se encuentra obligado a cubrir las prestaciones que la propia ley laboral lo obliga.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE -----:

1.- El hecho marcado con el número UNO, es cierto.

2.- El hecho marcado con el número DOS, es cierto.

3.- El hecho marcado con el número TRES, es falso como lo expone el actor, ya que la prestación que reclama, denominada remuneración adicional tabular, no es una prestación permanente, si bien es cierto que la recibió por un periodo de tiempo, dicha prestación no tiene el carácter de permanente. Además, como se dijo, el actor actualmente recibe por motivo de su trabajo una compensación y otras prestaciones.

4.- El hecho marcado con el número CUATRO, es falso que al actor se le afecte su salario, en virtud de que recibe todas las prestaciones que la ley obliga a los patronos a cubrir a sus trabajadores, tan es así que mi representado le otorga una compensación al actor, así como diversas prestaciones para que tenga una manera digna de vivir. Por lo que en ningún momento se han violentado los derechos del actor.

Ahora bien, mi representada de ninguna manera viola los derechos laborales del actor, tal y como lo plantea en su demanda, ya que no contraviene disposición alguna, ni se encuentra obligada a reconocer la prestación que el actor pretende, en razón a que, solo se encuentra obligado a cubrir las prestaciones que la propia ley laboral lo obliga.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

Se oponen las siguientes defensas y excepciones:

1.- EXCEPCIÓN DE LEGITIMACIÓN PASIVA Y FALTA DE ACCIÓN de derecho del actor, ya que no existe disposición normativa en la cual se pueda encuadrar la infundada petición del demandante, careciendo de toda lógica jurídica.

2.- IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, ya que como se desprende de la acción principal del actor resulta ser una prestación extralegal.

3.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA, en mi representado para ser demandado, por la razón de la improcedencia de las prestaciones reclamadas por el actor.

4.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. Es importante considerar que aún en el supuesto no concedido de que Este H. Tribunal llegase a considerar pese a todo y de manera ilegal la procedencia de la demanda que se contesta, se opondrá esta excepción de conformidad con lo establecido por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora. (se transcribe).

Por todo lo anterior, este H. tribunal deberá absolver al -----, de las prestaciones reclamadas por el actor por resultar totalmente improcedentes.

5.- Se oponen, además, todas aquellas defensas y excepciones que, aunque no se nombren, se desprendan de la presente contestación demanda.

4.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día uno de octubre de dos mil veintiuno, se admitieron como **pruebas de la actora**, las siguientes:

Se admiten como pruebas de los actores -----, las siguientes:

1.- CONFESIONALES POR POSICIONES A CARGO DEL -----; 2.- INSPECCIONES Y FE OCULAR SOBRE LOS RECIBOS DE PAGO DE SALARIOS DE LOS ACTORES, búsqueda que abarcará del periodo del uno de enero del dos mil siete al treinta y uno de enero del dos mil veinte; 3.- DOCUMENTALES, consistentes en recibos de pago, que obran de la foja catorce a la ciento setenta y siete del sumario; 5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 6.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO.

Como pruebas del -----, se tienen por admitidas:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES DEL ACTOR -----.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**I.- Competencia:** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ha sido competente para conocer y decidir sobre la presente controversia en los términos de los artículos 2, 112 fracción I y 6° Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1°, 2° y 13 fracción IX y 6° Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora. -

**II.- Oportunidad de la demanda:** el plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, toda vez que, aunque fue controvertida por el demandado y se advierte opuesta excepción de prescripción de la acción en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, dicha acción no se encontraba prescrita debido a que las partes actoras, en las prestaciones reclamadas manifiestan que se demandan salarios retenidos por prestaciones denominadas remuneración adicional tabular, antes denominada compensación adicional por \$1,550.00 pesos a la quincena, en el periodo comprendido **del treinta y uno de enero de dos mil veinte, a la fecha**, esto es, no le cubren actualmente dicha prestación que forma parte de sus prestaciones continuas y permanentes, reclamándose conforme a los incrementos que se lleguen a dar. Y del escrito de presentación de la demanda que fue 26 de febrero de dos mil veinte lo cual se corrobora con el sello de recibido de la oficial de parte de este Tribunal, el cual se encuentra en la parte superior izquierda de la primera hoja del escrito de demanda, de donde se desprende que la presentación de la demanda fue el 26 de febrero de dos mil veinte, y si la acción que reclaman de retención de salario se dio el treinta y uno de enero del dos mil veinte, se tiene

que de fecha a fecha solo ha transcurrido 3 semanas, 5 días, por lo que es claro que la demanda se interpuso dentro del término de un año al que alude el artículo 101 de la Ley del servicio Civil del Estado de Sonora, por lo que en consecuencia se determina improcedente la Excepción de prescripción hecha valer por el Instituto demandado.-

**III.- Vía:** Resulta ser correcta y procedente la elegida por la actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; así como el sexto transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora que faculta a este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por la parte actora.

**IV.- Personalidad:** en el caso de las partes actoras -----  
-----, -----Y -----,  
comparecieron por su propio derecho como personas físicas, mayores de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; el -----  
--, compareció a este juicio por conducto del Licenciado -----  
-----, en su carácter de Apoderado Legal, lo cual acreditó con copia certificada de la escritura pública número 4,179 de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, que adjunto a su escrito inicial de contestación de demanda, en los términos previstos en el artículo 121 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron actores y demandado en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditadas y reconocidas la personalidades de los actores de la presente controversia.

**V.- Legitimación:** la legitimación de las partes en el proceso se acredita, en el caso de las partes actoras, con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, en los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6°; por su parte el Instituto demandado, se legitima por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1° y 2°; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus

servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3° y 5° de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.-

**VI.- Verificación del Emplazamiento:** por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que el -----, fue emplazado por el actuario adscrito a este Tribunal, el doce de agosto de dos mil veintiuno, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que la demandada diera contestación a la demanda, dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.-

**VII.- Oportunidades Probatorias:** la partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus pretensiones de hecho y de derecho que estimaron aplicables al caso. -

**VIII.-** Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto. -

**IX.-** En la especie se tiene que los actores de este juicio, ---  
-----, -----Y -----  
----, vienen ejerciendo como acción principal el pago de retención de sus salarios, demandando de la patronal -----, la integración y el pago de la cantidad de \$3,100.00 (Tres mil cien pesos 00/100 Moneda Nacional) mensuales por prestación denominada remuneración adicional tabular por \$ 1,550.00 (Mil quinientos cincuenta pesos 00/100 Moneda Nacional) a la quincena desde el treinta y uno de enero de dos mil veinte a la fecha, manifestando los actores que no les cubren actualmente dicha prestación que forma parte de sus prestaciones continuas y permanentes, reclamándose

conforme a sus incrementos que se llegaron a dar, por lo cual solicitan el pago retroactivo y que la diferencia de salarios les sean retribuidas. Así mismo manifiestan que desde el uno de enero de dos mil siete, se les incrementó sus salarios y se les agregó como una prestación continua y permanente siendo la cantidad en aquel entonces de \$1,405.02 (Mil cuatrocientos cinco pesos 02/100 Moneda Nacional) a la quincena, hoy \$1,550.00 (Mil quinientos cincuenta pesos 00/100 Moneda Nacional) y que se le denominaba a ésta prestación como compensación adicional, hoy se denomina remuneración adicional tabular, y forma parte de sus prestaciones continuas y permanentes de sus salarios integrados, en el entendido de que esta prestación las percibían desde hace trece años; sin embargo, es el caso que actualmente no las perciben, esto es, se les descuenta o retienen ilegalmente, y por tal motivo reclamamos la diferencias de salario, su retroactivo y las cantidades señaladas en el capítulo de prestaciones. Asimismo vienen reclamando que la demandada omita descontarles a los actores la prestación denominada remuneración adicional tabular, que forma parte de sus salarios continuos y permanentes desde la primera quincena del año dos mil siete, y por descontarles ilegalmente la demandada dicha percepción solicitando el pago retroactivo y la diferencia de salarios sean retribuidas. Expresan que en estas condiciones, al omitir la demandada otorgarles dichas prestaciones les causan agravios, puesto que, se les disminuyen sus remuneraciones salariales, y además se les cambian sus fondos de pensiones, y por ende, se violan en sus perjuicios sus derechos del Trabajo y de la Previsión Social”, que contiene el apartado A y apartado B, y sus medidas de protección, en particular, las atinentes al salario, pues al retenerles el salario o no cubrirselos íntegramente no se aseguran en realidad todas sus necesidades y las de sus familias, y se atenta al disminuirles el salario sus decoro y libertad humanas; asimismo, se les afectan como lo mencionan las bases mínimas de la seguridad social a través de diversos seguros, entre ellos, los que dan lugar al pago de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro.

Manifestando el actor de NOMBRE -----, que inicio a laborar a favor del Instituto demandado el uno de -----, con la categoría de trabajador de base en el puesto de Coordinador Técnico y que sus actividades consistían en análisis y desarrollo de sistema.

Manifestando la actora -----, que inicio a laborar a favor del Instituto demandado el uno de -----, con la categoría de trabajador de base en el puesto de Coordinador Técnico y que sus actividades consistían en análisis y desarrollo de sistema.

Manifestando la actora -----, que inicio a laborar a favor del Instituto demandado el dieciseis de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, con la categoría de trabajador de base en el puesto de Coordinador Técnico y que sus actividades consistían en análisis y desarrollo de sistema. Para acreditar su defensa expuestas en su contestación de demanda se le admitieron las probanzas que se detallan en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha uno de octubre de dos mil veintiuno. -

Por su parte, la demandada -----, al contestar la demanda, alega en su defensa que las prestaciones que solicita la actora son improcedentes por carecer del derecho y de la acción de solicitarle salarios retenidos consistente en la cantidad de \$3,100.00 (Tres mil cien pesos 00/100 Moneda Nacional), por la prestación denominada remuneración adicional tabulara razón de \$1,550.00 (Mil quinientos cincuenta pesos 00/100 Moneda Nacional) quincenales desde el treinta y uno de enero del dos mil veinte, manifestando que el -----, no se encuentra obligado a pagar dicha prestación, señalando que resulta totalmente improcedente el obligar al -----, a que omita descontarle a los actores una prestación de carácter extralegal, argumentando que las acciones intentadas por los actores resultan improcedente ya que por un lado no acreditan que la prestación reclama sea de manera permanente, y por otro que dichas

prestaciones son extra legales. Al dar contestación a los hechos de los actores -----, -----Y -----  
-----, los contesta de forma igual los de todos esto es el 1 y 2 los contesta como ciertos, el 3, lo contesta como falso, como lo expresan los actores, señalando que la prestación que reclaman denominada remuneración adicional tabular **no es una prestación permanente, si bien es cierto que la recibieron por un periodo de tiempo, dicha prestación no tiene el carácter de permanente**, el 4, la contesta como falso que el actor se le afecte su salario. Para acreditar su defensa expuestas en su contestación de demanda se le admitieron las probanzas que se detallan en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha uno de octubre de dos mil veintiuno. -

Ahora bien, del contenido del sumario del presente juicio se desprende que no existe controversia respecto a la fecha de ingreso, fuente de trabajo en la que prestaron sus servicios los actores, puesto de trabajo que desempeñaron los actores, debido que el Instituto demandado los reconoció como ciertos, los contenidos de los hechos 1, 2, del escrito de demanda

Establecido lo anterior esta sala Superior entra al estudio del derecho de acción por ser una cuestión de orden público y debido a que los demandados -----, -----  
---Y -----, manifiestan que el Instituto demandado desde el treinta y uno de enero de dos mil veinte les ha venido reteniendo ilegalmente parte de sus salarios quincenal que asciende a la cantidad \$3,100.00 (Tres mil cien pesos 00/100 Moneda Nacional) por prestación denominada remuneración adicional tabular, por la cantidad de \$1,550.00 (Mil quinientos cincuenta pesos 00/100 Moneda Nacional), a la quincena en el periodo comprendido del treinta y uno de enero de dos mil veinte a la fecha, esto es que no le cubre actualmente dicha prestación que forma parte de su salario integrado continuo y permanente. -

Derivado de todo lo anterior, la Litis en el presente juicio queda fijada para el efecto de determinar si es cierto como lo afirman

los actores **que el Instituto demandado les ha dejado de pagar parte de su salario integrado reteniendo a cada uno de los demandantes de forma injustificada la cantidad de \$1,550.00 (Mil quinientos cincuenta pesos 00/100 Moneda Nacional) quincenalmente por concepto de la prestación denominada remuneración adicional tabular del concepto 14 de los recibos de comprobantes de pago, desde el treinta y uno de enero de dos mil veinte, a la fecha,** Ya que la responsable de la fuente de trabajo, **niega por improcedente la prestación que solicita la actora, porque no se encuentra obligado a pagar dicha prestación porque no acredita que la prestación reclamada sea de forma permanente y por ser una prestación extra legal. -**

De la forma en que ha quedado planteada la Litis, se deberá de determinar si efectivamente a los actores -----  
-----, ----- Y -----, se les han venido reteniendo ilegalmente dicha cantidad de sus salarios, referente al concepto que aluden, a partir del uno de enero del dos mil veinte a la fecha. -

A este respecto en el hecho 3, del escrito de demanda cada uno de los actores de igual forma manifestaron que: “Desde el primero de enero de dos mil siete, se incrementó su salario y se agregó como una prestación continua y permanente siendo la cantidad en aquel entonces de \$1,405.02 pesos a la quincena, hoy \$1,550.00 y que se le denominaba a ésta prestación como compensación adicional, hoy se denomina remuneración adicional tabular, y forma parte de mis prestaciones continuas y permanentes de mi salario integrado, en el entendido de que esta prestación la percibía desde hace trece años; sin embargo, es el caso que actualmente no la perciben, esto es, se retiene ilegalmente, y por tal motivo reclaman la diferencia de salario, su retroactivo y las cantidades señaladas en el capítulo de prestaciones”.

Y al contestar este hecho el Instituto demandado lo contesta de igual forma para cada uno de los tres actores de la forma siguiente: solo se limita a manifestar que es falso como lo expone la actora, y que la prestación reclama no es una prestación permanente, agregando que si bien es cierto que la recibía por un periodo de tiempo no tiene el carácter de permanente, hecho que a continuación se transcribe:

“3.- El hecho marcado con el número TRES, es falso como lo expone el actor, ya que la prestación que reclama, denominada remuneración adicional tabular, no es una prestación permanente, si bien es cierto que la recibió por un periodo de tiempo, dicha prestación no tiene el carácter de permanente. Además, como se dijo, el actor actualmente recibe por motivo de su trabajo una compensación y otras prestaciones”.

En este sentido el demandado controvierte este hecho de los tres actores de igual forma, al manifestar que es falso como lo expone la actora, argumentando que la remuneración adicional tabular no es una prestación permanente, y luego se contradice al manifestar que es cierto que la recibían por un periodo de tiempo, pero no tiene el carácter de permanente, expresiones de la demandada que se traduce en negar lo que aseguran los actores de que el **primero de enero de dos mil siete se incrementó los salarios de los tres actores, agregándose como una prestación continua y permanente la cantidad de \$1,405.00, a la quincena por concepto de compensación adicional, y que hoy es por \$1,550.00 y se le denomina remuneración adicional tabular, formando parte de sus salario integrado como prestaciones continuas y permanentes, y que esta prestación las percibían desde hace trece años, que actualmente no la perciben, porque se les retienen ilegalmente sin acreditar el Instituto demandado con prueba alguna la falsedad que le atribuye a lo anteriormente manifestado por los actores, en el hecho 3, del escrito de demanda, esto es no acredita que es falso que se incrementó el salario de los actores en la fecha que lo afirman; no acredito que es falso que cada uno de los actores recibieran la prestación denominada remuneración adicional tabular por la cantidad**

de \$1,550.00 (mil quinientos cincuenta pesos 00/100 Moneda Nacional) quincenalmente; no acredito que es falso que cada uno de los tres actores recibían dicha prestación desde el tiempo que lo aseguran (trece años) y al no acreditar la falsedad de lo asegurado por el dicho de los tres actores se deberán de tener como cierto que recibían como parte de su salario integrado la cantidad de \$1,550.00 (Mil quinientos cincuenta pesos 00/100 Moneda Nacional) quincenalmente, por concepto de la prestación denominada remuneración adicional tabular; que dicha prestación la venían percibiendo los tres actores como parte de su salario integrado desde el primero de enero de dos mil siete, primero como compensación adicional (por \$1,405.02) y después el dos mil catorce, se incrementó a \$1550.00 cambiándose el concepto a remuneración adicional tabular, lo anterior debido a que es obligación del patrón acreditar el sueldo que percibía la actora cuando exista controversia sobre el sueldo lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 784 fracción XII que a la letra dice:

“Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. **En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:**

## **XII. Monto y pago del salario;”**

Manifestación de cada uno de los tres actores que se toma como confesión expresa y espontánea, mismas que se le otorga valor probatorio pleno a verdad sabida y buena fe guardada en términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, en relación con el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y **con lo cual se acredita que los tres actores venían recibiendo como parte de su salario integrado la cantidad de \$1,550.00 (Mil quinientos cincuenta pesos 00/100 Moneda Nacional) quincenalmente, por concepto de prestación denominada remuneración adicional tabular; que dicha prestación la venían percibiendo cada uno de los tres**

**actores como parte de su salario desde el primero de enero de dos mil siete, en principio como compensación adicional (por \$1,405.02) y después el dos mil catorce, se incrementó a \$1550.00 cambiándose el concepto a remuneración adicional tabular.**

Asimismo, en el hecho 4, del escrito de demanda cada uno de los actores de igual forma manifestaron que: “4.- Es el caso que el treinta y uno de enero de dos mil veinte, la parte demandada omite otorgarme dicha prestación, y al no otorgármela afecta mi salario, por tal motivo, ante el ilegal retención solicito a este H. Tribunal de Justicia Administrativa haga efectivos mis derechos a la seguridad social y gozar de las medidas protectoras del salario contenidas en el artículo 123, apartados A, fracción VIII Y B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Y al contestar este hecho el Instituto demandado lo controvierte contestando de igual forma para los tres actores de la forma siguiente: solo se limita a manifestar que es falso que al actor se le afecte su salario en virtud de que recibe todas las prestaciones que la Ley obliga a los patrones a cubrir a sus trabajadores, sin referirse tan siquiera a lo que manifestaron los actores sobre la fecha en la cual la patronal demandada les dejó de otorgarles la prestación que reclaman denominada remuneración adicional tabular, guardando silencio y evadió pronunciarse sobre lo referente a dichas manifestaciones de los actores, que aseguran que el demandado desde el treinta y uno de enero de dos mil veinte omitió otorgarles dicha prestación que forma parte de su salario integrado, contestación de hecho 4, que se a continuación se transcribe:

“4.- El hecho marcado con el número CUATRO, es falso que al actor se le afecte su salario, en virtud de que recibe todas las prestaciones que la ley obliga a los patrones a cubrir a sus trabajadores, tan es así que mi representado le otorga una compensación al actor, así como diversas prestaciones para que tenga una manera digna de vivir. Por lo que en ningún momento se han violentado los derechos del actor”.

Ahora bien, al no manifestar nada el Instituto de Seguridad y Servicio Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora al respecto de la fecha en que los actores aseguran que omitió otorgar la prestación de remuneración salarial tabular, ya que guardo silencio

y evadió contestar lo afirmado por los actores en el hecho 4, se encuentra en el supuesto que establece el artículo 873-A, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, debido a que no cumplió con la obligación de referirse a todos y cada uno de los hechos deducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios y al no controvertirlo se tiene por admitidos los hechos manifestados por cada uno de los actores en el sentido de **que es cierto que desde el treinta y uno de enero de dos mil veinte el Instituto demandado dejó de otorgarles a cada uno de los tres actores dicha prestación que es parte integral de sus salarios quincenales**, lo anterior con fundamento en el párrafo cuarto del precepto en cita precepto que a continuación se transcribe en lo que interesa para el caso que se resuelve:

“Artículo 873-A.- Dentro de los cinco días siguientes a su admisión, el Tribunal emplazará a la parte demandada, entregándole copia cotejada del auto admisorio y del escrito de demanda, así como de las pruebas ofrecidas en ésta, para que produzca su contestación por escrito dentro de los quince días siguientes, ofrezca pruebas y de ser el caso reconvenga, apercibiéndole que de no hacerlo en dicho término se tendrán por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquéllas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción. Asimismo, deberá apercibirlo que de no cumplir con lo previsto en el artículo 739 de esta Ley, las notificaciones personales subsecuentes se le harán por boletín o por estrados, y en su caso por buzón electrónico, conforme a lo establecido en esta Ley.

A toda contestación de demanda deberá anexarse el documento con el que se acredite la personalidad de quien comparezca en representación del demandado.

El escrito de contestación de demanda deberá contener una exposición clara y circunstanciada de los hechos, los fundamentos de derecho en los que se sustenta, las excepciones y defensas que el demandado tuviere a su favor, debiendo referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios, agregando las manifestaciones que estime convenientes y, en su caso, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora, apercibido que en caso de no hacerlo se le tendrá por perdido el derecho de objetar las pruebas de su contraparte.

El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos hechos sobre los que no se suscite controversia, sin que sea admisible prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, implica la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho. En caso que el demandado niegue la relación de trabajo podrá negar los hechos en forma genérica, sin estar obligado a referirse a cada uno de ellos. -----

-----“

A este respecto obra agregado (a foja -- a la -- del sumario) documental digital, de impresión de -- recibo de comprobantes de pagos de nómina a nombre de la actora licenciada -----, correspondiente al periodo que abarca la primera quincena de del mes de enero de dos mil siete, a la primera quincena de febrero de dos mi veinte, y del recibo de comprobante pago de nómina, correspondiente a la primera quincena de enero de dos mil siete, se desprende lo siguiente: que la trabajadora -----, tenía **la categoría de base: que ingreso al gobierno diez de septiembre de 1998**; y que recibía la prestación por concepto (calve 522) **compensación adicional por la cantidad de \$1, 405.02**; y de los talones de recibos de pago de nómina del periodo de pago del uno de enero de dos mil catorce, hasta la primera quincena de enero de dos mil veinte, correspondiente al periodo quincenal de **(01/01/2020 al 15/01/2020)** se desprende que se **le estuvo pagando como parte de su salario la remuneración adicional tabular por la cantidad de \$1,550.00 pesos quincenalmente**; y desde esa primera quincena de enero dos mil veinte, a la fecha **se advierte que se le dejó de pagar esa prestación reclamada por los actores la cual es parte integral de su salario quincenal**, probanza que fue ofrecida por la actora.

Asimismo obra agregado a (foja de la 56 84 del sumario) documental digital de impresión de 29 recibos de pago de nómina a nombre de la actora -----, correspondiente al periodo que abarca la segunda quincena de del mes de enero de dos mil siete, a la primera quincena de febrero de dos mi veinte; y del recibo de comprobante de pago de nómina, correspondiente a la segunda quincena de enero de dos mil siete, se desprende lo siguiente: que la trabajadora -----, tenía **la categoría de base: que ingreso al gobierno uno de junio de 1997**; y que se le pagaba por la prestación por concepto (calve 522) **compensación adicional por la cantidad de \$1,405.02**; y de los talones recibos de pago de nómina del periodo de pago del dieciseis de enero de dos mil catorce, hasta la primera quincena de enero de dos mil veinte, correspondiente al periodo quincenal de **(01/01/2020 al**

**15/01/2020) se desprende que se le estuvo pagando como parte de su salario integrado la remuneración adicional tabular por la cantidad de \$1,550.00 quincenalmente; y desde esa primera quincena de dos mil veinte a la fecha se advierte que se le dejó de pagar esa prestación reclamada por los actores la cual es parte integral de su salario quincenal**

Asimismo, obra en autos la documental digital de impresión de 93 recibos de nómina a nombre del actor -----, correspondiente al periodo que abarca la primera quincena de del mes de enero de dos mil siete, a la segunda quincena de enero de dos mil once, (foja de la 85 a la 177 del sumario). Ahora bien, si bien es cierto que este último actor en la prueba documental ofrecida no exhibió todos los comprobantes de talones de pago de nómina referentes al periodo que señala el actor de la primera quincena de enero del dos mil siete al treinta y uno de enero de dos mil veinte, lo cierto es que al relacionarse esta prueba documental con la prueba de inspección Judicial, hace efectivo lo que el actor -----, pretende acreditar con la documental exhibida, la cual se diligencio en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, el cuatro de abril de dos mil veintitrés, por el actuario de este tribunal Licenciado -----, en las oficinas del -----, para llevar a cabo lo ordenado en el auto de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés dictado dentro este expediente del Servicio Civil, promovido por ----- y otros, en contra del ISSSTESON, en relación a esta prueba que se admitió a las partes actoras en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno, y haciendo constar la comparecencia por la parte demandada al C. Licenciado -----, y por la parte actora al Licenciado -----, acto seguido con el objeto de desahogar la Inspección Judicial la cual deberá practicarse sobre los recibos de pagos de salarios de los actores por el periodo del uno de enero de dos mil siete al treinta y uno de enero del dos mil veinte, por lo que en ese acto el actuario requirió a la demandada para que por conducto de quien atiende la presente exhiba dicha

documentales, apercibiéndolo que de no exhibir la documentación requerida se tendrá por presuntivamente cierto los hechos que el actor pretende acreditar con la presente prueba, acto seguido en uso de la voz el representante de la parte demandada exhibe copias certificadas de los recibos de nómina de -----, correspondientes a los periodos de la primera quincena de enero de dos mil siete a la segunda quincena de enero de dos mil once; de la C. -----, del periodo comprendido de la segunda quincena de enero de dos mil siete al quince de febrero del dos mil veinte; de la C. -----, del periodo comprendido de la primera quincena de enero de dos mil siete al quince de febrero de dos mil veinte, lo cual deja a disposición de quien lleva el desahogo de la prueba de referencia, acto seguido el actuario Hace constar que se le ponen a la vista los tres legajos de referencia el cual corresponde a ----- consta de 93 fojas, que el de -----, consta de veintinueve fojas útiles y el de -----, consta de cuarenta y dos fojas, acto seguido el actuario después de hacer una revisión a la documentación exhibida, procedió a desahogar la prueba de inspección y en relación al inciso C) del capítulo de pruebas de la parte actora y con relación al punto I) Dio Fe que en base a la documentación exhibida no se desprende lo que la parte actora quiere demostrar, en relación al inciso II): Da Fe que con base en la documentación exhibida que el puesto de cada uno de los actores era el de coordinador técnico; en relación al inciso III): Da Fe que con base en la documentación exhibida, se desprende que en los recibos de nómina presentados de la primera quincena de enero de dos mil siete en los recibos de los actores se aprecia en el concepto de precepciones el apartado de compensación adicional por la cantidad de \$1,405.02 pesos M.N.; en relación al inciso IV): Da Fe que con base en la documentación exhibida no se desprende lo que la parte actora pretende demostrar; en relación al inciso V): Da Fe que con base en la documentación exhibida no se desprende lo que la parte actora pretende demostrar: Acto seguido y en uso de la voz el representante legal de la parte actora le manifiesta al actuario, que

toda vez que de las mismas documentales que se exhiben por los demandados se desprende todas y cada una de las prestaciones reclamadas, en este acto y por ser el momento procesal oportuno y toda vez que los mismos documentos también que se exhiben no son o no abarcan el periodo del tiempo de la inspección que nos ocupa, en este sentido solicito se tome en cuenta por este H. Tribunal, lo anterior conforme a derecho y se tenga con ello es decir se haga efectivo el apercibimiento contenido en autos teniéndose como presuntivamente ciertos los hechos que se pretenden acreditar por todos y cada uno de los actores, lo anterior para que surta efectos legales a que haya lugar, acto seguido el actuario dio vista de todo lo acontecido en el desahogo de la prueba de inspección judicial. Del análisis y valoración de la anterior probanza se obtiene que la parte demandada no cumplió con la exhibición de todos los documentos sobre los que versaría la prueba de inspección ya que debió de exhibir **los recibos de pago de salario de los actores por el periodo del uno de enero del dos mil siete al treinta y uno de enero de dos mil veinte**, lo cual no lo hizo a pesar de que se encontraba apercibido de que de no exhibir dicha documentación requerida se tendría por presuntivamente ciertos los hechos que las partes actoras pretendieran acreditar con dicha prueba, de conformidad con el artículo 828, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, en razón de lo anterior y con fundamento en el precepto apenas citado, este Tribunal hace efectivo el apercibimiento hecho en audiencia de pruebas y alegatos de fecha uno de octubre de dos mil veintiuno, y por el actuario en esta prueba de inspección al demandado por conducto de su representante legal, y en consecuencia se declaran como ciertos presuntivamente los hechos que tratan de probarse, esto es que: I).- que los actores iniciaron a laborar en la fecha que señalan en los hechos, con la categoría de base; II).- que las actividades que desarrollaban los actores consistían en análisis y desarrollo de sistemas; III).- que desde el primero de enero de dos mil siete, los actores percibían de manera continua y permanente la cantidad de \$1,405.02 pesos a la quincena por concepto de compensación; IV).-

que desde el primero de enero de dos mil catorce, los actores percibían la cantidad de \$1,550.00 pesos a la quincena de manera continua y permanente por concepto de remuneración adicional tabular; V).- que desde el treinta y uno de enero de dos mil veinte la parte demandada omitió otorgarle a los actores la prestación denominada remuneración adicional tabular.

Pruebas de los tres actores que relacionadas entre sí adquiere valor probatorio pleno a verdad sabida y buena fe guardada en términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, 795, 794 y 784 fracción XII de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, con las que se tienen **por acreditados a cada uno de los tres actores que efectivamente desde el uno de enero de dos mil catorce, hasta la primer quincena de enero de dos mil veinte, correspondiente a la quincena del (01/01/2020 al 15/01/2020) venían recibiendo de forma continua y permanente en la nómina como parte de su salario integrado la cantidad de \$1,550.00 (Mil quinientos cincuenta pesos 00/100 Moneda Nacional) quincenalmente, por concepto de prestación denominada remuneración adicional tabular, y desde esa primera quincena de dos mil veinte a la fecha el Instituto demandado les dejo de pagar las prestación reclamada por los actores la cual es parte integral de su salario quincenal. -**

Ahora bien, a pesar de que la carga de la prueba no es una carga que le corresponda acreditar a los actores ellos acreditan las acciones y prestaciones que el Instituto demandado les venía descontando de su nómina de pago de sus salarios quincenalmente por concepto de remuneración adicional tabular que vienen reclaman, al no haber acreditado el Instituto demandado lo contrario con prueba alguna, debido que el Instituto demandado para acreditar todas y cada una de las defensas y excepciones opuestas ofreció confesional por posiciones a cargo del actor -----, la cual se declaró desierta mediante acuerdo de fecha seis de abril de dos mil veintidós, por carecer de elementos necesarios para su desahogo como en la

especie es el pliego de posiciones o la presencia de la persona facultada para formularlas en nombre y presentación del oferente de conformidad con los artículos 713, 780 y 790 fracción I de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia del servicio civil.

La prueba confesional expresa, presuncional en su doble aspecto legal y humano, instrumental de actuaciones, ya que con dichas probanzas no acreditaron la improcedencia de las prestaciones demandadas ni que los actores carecían de derecho para demandar. –

Al respecto de lo anterior se entra al estudio de la procedencia de las prestaciones aducidas por los tres actores, por lo que se debe de tener en cuenta la integrado el salario, en este sentido el artículo 31 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, establece: “**Artículo 31.**- Salario es la retribución que debe pagarse al trabajador por virtud del nombramiento expedido en su favor y en razón de los servicios prestados” y los artículos 82 y 84 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, establecen: “**Artículo 82.**- Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo” y “**Artículo 84.**- El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por **cuota diaria**, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo”.-

De la transcripción anterior, tenemos que el salario es la retribución que el patrón debe pagar al trabajador por su trabajo, y que dicho sueldo se encuentra integrado por todos los pago hechos en efectivo realizados de **MANERA MENSUAL, ORDINARIA, CONTINUA Y PERMANENTE (cuota diaria)**, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, como lo sostiene el siguiente criterio de la Época: Novena Época, Registro: 167340, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Abril de 2009, Materia(s): Laboral, Tesis: I.13o.T.226 L, Página: 1973, que a la letra señala:

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL CONCEPTO DE "ASIGNACIÓN ADICIONAL" (COMPENSACIÓN) DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA CALCULAR EL SALARIO QUE SIRVE DE BASE PARA EL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES, INCLUYENDO LOS BENEFICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL, SIEMPRE QUE SE RECIBAN DE MANERA MENSUAL, ORDINARIA, CONTINUA Y PERMANENTE.** Conforme al artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en vigor hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, el sueldo básico que debe tomarse en cuenta para efectos de esa ley, se integra solamente con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación, excluyendo cualquier otra prestación que el trabajador percibiera con motivo de su trabajo. Por otra parte, de acuerdo con los artículos 32 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y primero y tercero transitorios del decreto por el que se reforma dicha ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1984, el sueldo o salario que se asigna en los tabuladores regionales para cada puesto, constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas; y que cuando la ley del referido instituto diera una connotación diversa del sueldo o salario, para su integración debe estarse al citado artículo 32 de la ley burocrática. En ese tenor, es innegable que el sueldo que debe servir de base para cuantificar los beneficios de seguridad social, es el señalado en el aludido artículo 32, que coincide con el indicado en el numeral 15 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Consideraciones que concuerdan con las plasmadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, derivada de la contradicción de tesis 42/2008-SS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 230, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", al señalar que el sueldo, sobresueldo y la compensación debían tomarse en cuenta para determinar la base salarial para el cálculo de la pensión jubilatoria. Bajo este contexto, en relación con el concepto "compensación", debe decirse que dicho término no es acotado, sino que admite otras denominaciones similares, como la relativa a "compensaciones adicionales por servicios especiales", o cualquier otra que, en su caso, se paguen mensualmente al trabajador por la prestación de sus servicios de manera ordinaria, como se advierte de la tesis P. LIII/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el citado medio de difusión oficial, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 14, de epígrafe: "TRABAJADORES DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. SU AGUINALDO DEBE CALCULARSE CON EL SUELDO TABULAR QUE EQUIVALE A LA SUMA DEL SUELDO BASE Y LAS COMPENSACIONES QUE PERCIBEN EN FORMA ORDINARIA."

Consecuentemente, el sueldo que debe tomarse en consideración para el cálculo de las prestaciones laborales, incluyendo las de seguridad social, debe ser conforme al salario definido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en la que se contempla, entre otros, el concepto "compensación", el cual acepta otras denominaciones, como es la de "asignación adicional", toda vez que lo importante no es cómo se nombra, sino que se reciba de manera mensual, ordinaria, continua y permanente; y, por ende, el concepto de "asignación adicional" debe tomarse en cuenta para el cálculo de los beneficios de seguridad social. -

Por las razones, fundamentos y probanzas ya valoradas anteriormente esta Sala Superior determina, que la prestación demandada por los tres actores -----, -----  
-----Y -----, consistente en el pago de \$1,550.00 (MIL quinientos cincuenta pesos 00/100 Moneda Nacional 00/100), quincenales, **SI** le fueron cubiertas de manera **MANERA MENSUAL, ORDINARIA, CONTINUA Y PERMANENTE**. Por lo que se consideran parte de su salario integrado que percibían los demandantes. Y que **SI** se le dejó de pagarle injustificadamente en su nómina de pago de salarios a cada uno de los tres actores parte de su salario por la cantidad de **\$1,550.00 (Mil quinientos cincuenta pesos 00/100 Moneda Nacional)** quincenalmente por concepto de remuneración adicional tabular que percibían los actores como parte de su pago desde la segunda quincena de enero de dos mil veinte que corresponde al periodo quincenal de (16 al 31 de enero de 2020), al 16 de noviembre de dos mil veintitrés, fecha esta última hasta donde se calcularon estas prestaciones en esta resolución, **por lo cual en este sentido de fecha a fecha han transcurrido 3 años 10 meses esto es 92 quincenas que multiplicados por \$1,550.00 pesos quincenales nos resulta la cantidad de \$138,000.00 (Ciento treinta y ocho mil pesos 00/100 Moneda Nacional)** que es la cantidad que suman los descuentos hechos por el Instituto demandado a cada uno de los tres demandantes retroactivamente de la fecha de la segunda quincena de enero de dos mil veinte. Al cálculo 16 de noviembre de dos mil veintitrés,

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Tribunal condena al --, a pagar a cada una de las demandantes -----  
-----, -----y -----la  
cantidad de **\$138,000.00 de (CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS  
00/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de pago de salario  
retenido y/o remuneración adicional tabular, retroactivo,  
correspondiente a noventa y dos quincenas, calculadas del periodo de  
la segunda quincena de enero del dos mil veinte (fecha donde se  
dejaron de pagar los salarios retenidos demandados y/o remuneración  
adicional tabular), al dieciseis de noviembre de dos mil veintitrés,  
prestación denominada remuneración adicional tabular, a razón de  
**\$1,550.00 (Mil quinientos cincuenta y cinco pesos 00/100)**  
**quincenales**, cantidad esta que se seguirá generando quincenalmente  
a favor de los actores conforme se sigan venciendo su pago hasta que  
se dé cabal cumplimiento a esta resolución. -

Se condena al **INTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS  
SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**,  
a que les deje de omitir a cada una de las demandantes -----  
-----, -----y -----, el pago  
de la cantidad de **\$1,550.00 (MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y  
CINCO PESOS 00/100) de su salario quincenalmente**, por concepto  
de la prestación denominada remuneración adicional tabular. -

En virtud de que este tribunal no cuenta con los elementos  
suficientes para determinar en lo futuro la omisión de pago que viene  
haciendo el Instituto demandado a cada uno los actores -----  
-----, -----y -----en sus  
nómina de pago de una parte de su salario de la cantidad de  
**\$1,550.00 (MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA  
NACIONAL)** por concepto de remuneración adicional tabular, se  
ordena con fundamento en el Artículo 843 de la Ley Federal del  
Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil del Estado  
de Sonora, a petición de parte se abra incidente de liquidación para su  
cálculo y cuantificación en lo futuro de las omisiones de parte de sus

salarios que les viene haciendo el Instituto demandado a cada uno de los demandantes por dicho concepto en el entendido que ya se fueron calculados hasta esta el 16 de noviembre de dos mil veintitrés, los cuales se deberán calcular dichas omisiones de pago que se generen desde esta fecha hasta que se dé cumplimiento a esta resolución.-

Por lo anteriormente expuesto se resuelve:

### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO:** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ha sido competente para conocer y decidir sobre la presente controversia, siendo la vía elegida por el actor la correcta para su trámite. -

**SEGUNDO:** Ha sido procedente la acción de Retención Injustificada del Salario interpuesta por los actores -----, -----y -----, en contra del -----, por las razones y fundamentos expuestos en el último considerando.

**TERCERO:** Se condena al -----, a que les deje de omitir a cada una de las demandantes -----, -----y -----, el pago la cantidad de **\$1,550.00 (MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100) de su salario quincenalmente**, por concepto de la prestación denominada remuneración adicional tabular. -

**CUARTO:** Se condena al -----, a pagar a cada una de las demandantes -----, -----y -----la cantidad de **\$138,000.00 DE (CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de pago de salario retenido y/o remuneración adicional tabular, retroactivo, correspondiente a noventa y dos quincenas, calculadas del periodo de la segunda

quincena de enero del dos mil veinte (fecha donde se dejaron de pagar los salarios retenidos demandados y/o remuneración adicional tabular), al dieciseis de noviembre de dos mil veintitrés, (fecha hasta donde se calcularon) prestación denominada salarios retenidos y/o remuneración adicional tabular, a razón de **\$1,550.00 (MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100) quincenales**, cantidad que seguirá generándose, quincenalmente, conforme se sigan venciendo su pago hasta que se dé cabal cumplimiento a esta resolución, por las razones y fundamentos expuestos en el último considerando.-

**QUINTO:** En virtud de que este tribunal no cuenta con los elementos suficientes para determinar en lo futuro la omisión de pago que viene haciendo el Instituto demandado a cada uno los actores -----, -----y -----en sus nómina de pago de una parte de su salario de la cantidad de \$1,550.00 (MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de remuneración adicional tabular, se ordena con fundamento en el Artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, a petición de parte se abra incidente de liquidación para su cálculo y cuantificación en lo futuro de las omisiones de parte de sus salarios que les viene haciendo el Instituto demandado a cada uno de los demandantes por dicho concepto en el entendido que ya se fueron calculados hasta esta el 16 de noviembre de dos mil veintitrés, los cuales se deberán calcular dichas omisiones de pago que se generen desde esta fecha hasta que se dé cumplimiento a esta resolución.-

**SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

**A S Í** lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo

EXP:208/2020

Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el quinto de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe. - DOY FE.

**LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.**  
Magistrado Presidente.

**LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.**  
Magistrada.

**LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.**  
Magistrado.

**LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.**  
Magistrada.

**LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.**

EXP:208/2020

Magistrado Ponente.

**LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.**  
Secretario General de Acuerdos.

En dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior. - CONSTE.

EXP.-----  
VPC/fgm.

COPIA